



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 1.º

#### Negociado 3.º—Vigilancia

El Alcalde de Fuentelviejo participa á este Gobierno, que el día 25 del actual se desmandó de la mulada del vecino D. Ignacio Lorenzo Vazquez, una mula negra, cerrada, tuerta del ojo izquierdo, seis cuartas y media de alzada, herrada recientemente de las manos, con una rozadura de la collera.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán gestiones para averiguar el paradero de dicha mula, dando cuenta á este Gobierno, si fuese habida, á los efectos que procedan.

Guadalajara 30 de Octubre de 1905.

El Gobernador,

**Luis Fuentes.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

### MONTEPIO DEL CUERPO DE MEDICOS TITULARES

(Conclusión.)

Art. 28. Todo Médico titular en activo contribuirá á la formación del capital del Montepío con una cuota del ocho

por ciento como minimum sobre el sueldo asignado por la Junta de gobierno y Patronato á la categoría de la plaza que desempeñe, cuyos sueldos son: de 750 pesetas los de quinta categoría, de 1.000 los de cuarta, de 1.500 los de tercera, de 2.000 los de segunda y de 2.500 los de primera categoría.

No obstante, será potestativo en los interesados la elevación de la cuota á la correspondiente á una categoría superior, puesto que cuanto mayores sean las cantidades que ingrese cada uno en el Montepío, mayores serán también los beneficios que de éste obtengan él ó sus herederos, como puede comprobarse en la tabla reguladora número 1, que va continuación de las bases de los estatutos.

Los miembros fundadores tendrán la facultad de tributar con una cuota superior al ocho por ciento del sueldo de la categoría que eligieren, con arreglo á la siguiente escala:

Desde 45 á 50 años de edad.....	10 por 100
» 50 á 55 » » .....	12 »
» 55 á 60 » » .....	14 »
» 60 á 65 » » .....	16 »
» 65 en adelante » .....	20 »

Para los que no desempeñen plaza, la cuota del ocho al veinte por ciento será sobre el sueldo que supone la categoría elegida por el interesado á su ingreso.

El pago de esta cuota se hará por trimestres adelantados, y en la forma que se determina más adelante.

Para mejoras de categoría con derecho á los beneficios del Montepío, se solicitará de la Junta, y no podrá contarse sino desde 1.º del año siguiente al en que se solicite.

Art. 29. La Asamblea general, con vista del capital social del Montepío y sus necesidades, podrá aumentar ó disminuir el tanto por ciento asignado á las cuotas contributivas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 30. El Montepío se constituirá con tres clases de socios: 1.º, de mérito, que serán todos aquellos que, perteneciendo ó no al Cuerpo, fueren declarados así por la Asamblea general en pleno, ya por haber hecho ó conseguido importantes donativos al Montepío, ya por otros merecimientos de importancia; 2.º, fundadores, que serán todos aquellos que formen parte del Cuerpo y del Montepío el día en que (aprobado por la Superioridad) empiece á regir oficialmente este reglamento, y 3.º, de número, que serán todos cuantos ingresen en el Montepío después de dicha fecha.

Art. 31. Tanto los socios fundadores como los de número tendrán los siguientes derechos:

1.º A pensión por inatilidad que les prive en absoluto del ejercicio de la profesión, ó por edad, después de cumplir los sesenta y cinco años, siempre que lleven por lo

menos en el Montepío cinco años cumplidos como fundadores ó siete como de número y estén incapacitados para el ejercicio profesional.

2.º A pensión de la familia del fallecido, siempre que hayan cumplido los cinco y siete años del párrafo anterior.

Para computar los años se partirá de la fecha en que comience á regir oficialmente este reglamento para los fundadores, y la de la solicitud de ingreso para los de número.

Art. 32. La Asamblea general, con vista del capital social reunido y de las necesidades del Montepío, podrá reducir ó ampliar el tiempo señalado para empezar á conceder el disfrute de pensiones, ó sea antes ó después del quinto año de la fundación del Montepío.

Art. 33. En caso de inutilidad ó fallecimiento antes de los cinco y siete años señalados para el derecho á pensión, el socio ó sus familias podrán, si quieren, seguir pagando sus cuotas hasta conseguir este derecho, ó en otro caso percibirán una cantidad alzada, con arreglo á la tabla número 2 que va á continuación de las bases de los estatutos; entendiéndose en este caso que renuncian á todos los demás beneficios del Montepío.

Art. 34. Los que no teniendo herederos forzosos pertenezcan al Montepío, podrán legar á persona determinada la cantidad alzada que les corresponda, capitalizando las ingresadas por el interesado con un interés del 4 por 100 anual, deducidos los gastos de Administración, conforme á lo establecido en el caso núm. 3, que va á continuación de las bases de los estatutos, quedando anulados los demás derechos del Montepío; pero si estos interesados murieren sin testar, se entiende que queda todo á beneficio del Montepío.

### CAPITULO III

#### Capital social.

Art. 35. El capital del Montepío se formará:

1.º Con el importe de los derechos de expedición del título de que habla el art. 27.

2.º Con el importe total de las cuotas del ocho por ciento sobre el sueldo asignado por la Junta de gobierno y Patronato á la categoría de la plaza que desempeñe ó elija para el Montepío el interesado, conforme á lo detallado en el art. 28.

3.º Con la cantidad que como subvención pueda conseguirse del Estado, en atención á los servicios que los Médicos prestan á la Administración de justicia.

4.º Con el 50 por 100 del sueldo de las plazas servidas interinamente, las cuales serán desempeñadas obligatoriamente por los titulares de la localidad ó de las poblaciones limítrofes.

5.º Con el importe de las subvenciones oficiales ó particulares, donativos, legados, herencias, suscripciones, etcétera, etc., que se reciban, ya por actos voluntarios, colectivos ó individuales, ya adquiridos por medios lícitos y decorosos.

6.º Con el importe total de los honorarios que por certificaciones facultativas, no exceptuadas de pago por las leyes vigentes, se cobrarán por todos los individuos del Cuerpo, á cuyo efecto se proveerá á cada Médico titular de un impreso especial, diferente para cada categoría, sellado con el sello del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, en cuyos impresos han de extenderse precisamente dichas certificaciones.

Los honorarios que se cobrarán por estas certificaciones, con arreglo á la categoría de la titular que desempeñe ó la que corresponda á la en que reside el que la expida, serán los siguientes:

De 1 peseta en las poblaciones de 5. <sup>a</sup> categoría.			
De 2 idem id. de 4. <sup>a</sup> id.			
De 3 idem id. de 3. <sup>a</sup> id.			
De 4 idem id. de 2. <sup>a</sup> id.			
De 5 idem id. de 1. <sup>a</sup> id.			

7.º Con el 25 por 100 de lo que se cobre, por mediación de la Junta de gobierno y Patronato, de la cantidad que actualmente adeudan los Ayuntamientos á los Médicos titulares, y con el 5 por 100 de lo que en lo sucesivo les adeudan los Municipios y se cobre por mediación de la misma Junta.

8.º Con el importe total de las multas que la Junta de

gobierno y Patronato imponga á los individuos del Cuerpo en uso de las facultades que la concede el art. 104 de la instrucción general de Sanidad. Será aplicable, por el incumplimiento de los deberes de este reglamento, la penalidad establecida en el art. 52 del Real decreto de 11 de Octubre de 1904, y no solamente á los Médicos titulares, sino también á los representantes de partido y Delegados provinciales cuando dejaren de enviar las cuotas recaudadas en el término de quince días los representantes, y de otros quince días los Delegados.

9.º Con el sobrante anual de los fondos constituidos con la cuota que, conforme al art. 103 de la instrucción de Sanidad, tiene que percibir para sus gastos la Junta de gobierno y Patronato.

10. Con el importe del interés que produzca anualmente el capital del Montepío; y

11. Con los recursos extraordinarios que, en caso de necesidad, acuerde la Asamblea general del Montepío.

Art. 36. El capital del Montepío estará depositado en el Banco de España y en el papel del Estado que ofrezca más garantías; en acciones del Banco de España ó en otros valores que se acuerde comprar, á propuesta del Consejo de administración, con aprobación de la Junta de gobierno y Patronato.

Las compras de estos valores se harán siempre que haya fondos suficientes para realizarlas, no debiendo haber en Caja más metálico que de 10.000 á 15.000 pesetas en cuenta corriente con el Banco de España.

El importe de los cupones y amortización de títulos serán invertidos en nuevas compras.

Queda terminantemente prohibido destinar cantidades del capital del Montepío para Cajas de Ahorro, Bancos de Crédito, construcciones de casas ú otros objetos que no sean los expresados en este reglamento.

Art. 37. Se destinarán para gastos de administración del Montepío un tanto por ciento de los ingresos anuales, y su presupuesto se presentará anualmente á la aprobación de la Asamblea general.

Art. 38. Las entregas en la cuenta corriente del Banco de España se harán á nombre del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, y no se podrán retirar los fondos sin que vayan autorizados los talones por la firma del Presidente, Tesorero y Secretario del Consejo permanente de administración del Montepío.

Art. 39. Todos los efectos públicos que se adquirieran serán depositados en el Banco de España á nombre del Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, y no podrán retirarse sino en virtud de acuerdo de la Asamblea general del Montepío y con las firmas indicadas en el artículo anterior.

### CAPITULO IV

#### Pensiones, legados y anticipos

Art. 40. Tienen derecho á los beneficios del Montepío los individuos que le constituyen, sus familias y legatarios.

Art. 41. Las pensiones se concederán:

1.º Al interesado, por jubilación.

2.º Al interesado, por inutilidad física para el ejercicio profesional, y

3.º A las familias, por fallecimiento del interesado.

Art. 42. Las pensiones por jubilación no podrán concederse hasta que el interesado haya cumplido sesenta y cinco años de edad, siempre que lleve cinco de fundador ó siete de número y se haya demostrado que no puede ejercer en absoluto la profesión.

Art. 43. Las pensiones por inutilidad física se concederán cuando ésta se haya producido de modo que prive al interesado en absoluto el ejercicio profesional, y sea cualquiera su edad, siendo necesario que se justifique dicha inutilidad por medio de los reconocimientos de dos compañeros, y si fuera preciso un tercero en discordia, nombrados, el uno á propuesta del interesado y del representante del distrito, y el otro por el Delegado provincial; el tercero en discordia será siempre nombrado por el Consejo de administración del Montepío, el cual, si lo creyera conveniente, podrá someter al interesado á nuevos reconocimientos.

Art. 44. La Asamblea general acordará todos los años, con arreglo al capital social, la cantidad que deberá des-

tinarse á pensiones temporales ó anticipos, los cuales no podrán exceder nunca de la mitad del sueldo asignado á la categoría de la titular con que figure el interesado en el Montepío.

Estos anticipos se harán previa instancia del interesado ó sus familias al Consejo de administración del Montepío, con informe del representante del partido y Delegado provincial, probada que sea, á juicio del Consejo, la causa justificada que haga necesario este socorro.

La devolución de estas cantidades se hará por los interesados ó sus familias en caso de pensión, descontándose en los años sucesivos las cantidades en la forma que se acuerde al concederla y con el interés que hubiere producido este anticipo.

Art. 45. Las pensiones á las familias de los interesados se concederán en la forma siguiente:

1.º A la viuda, el total de la pensión que correspondiera al causante.

2.º A los hijos legítimos ó legitimados de ambos sexos, la misma cantidad.

3.º A los hijos naturales, legalmente reconocidos, se les concederá la parte que les corresponda en la forma que determina el Código civil vigente.

4.º A los padres, en la proporción del 75 por 100 de la pensión que correspondiera al causante, y

5.º A los hermanos y hermanas solteros que vivieran á expensas del causante en el momento del fallecimiento, en la misma proporción que en el caso anterior.

Art. 46. Las pensiones se transmitirán por el orden siguiente:

1.º Del causante que la disfrutó, si falleciere, á la viuda, ó á ésta y á los hijos de aquél, si los tuviera de diferente matrimonio y por partes iguales, disfrutando una mitad la viuda y la otra dichos hijos.

Si fueran éstos varones, á la edad de veintitrés años pasará la parte de pensión que les corresponda á beneficio de los demás pensionistas del causante, y del mismo modo si fueren hijas cuando tomaren estado ó ingresaren en alguna Orden religiosa de cualquier clase que sea.

2.º Por falta de viuda é hijos se transmitirá la pensión á los padres del interesado, cuando se justifique que no tienen una renta ó capital que produzca una pensión de 750 pesetas anuales, y

3.º A los hermanos ó hermanas solteras que vivieren á expensas del asociado hasta su mayor edad los primeros y hasta que tomen estado las segundas.

Art. 47. Para acreditar el derecho á pensión en cualquiera de los casos establecidos en este reglamento, se formará un expediente con arreglo á los modelos que acordará el Consejo de administración del Montepío y con los medios de prueba que el mismo establecerá oportunamente.

Art. 48. No tendrán derecho á pensión:

1.º La viuda del causante si se hubiere casado después de cumplir los 60 años.

2.º La viuda que al morir el causante estuviere separada legalmente del mismo.

3.º Los hijos varones menores de 23 años si hubieren contraído matrimonio ó ingresado en cualquier Orden religiosa.

4.º Los hijos varones que al morir el causante hubieren cumplido 23 años y no estuvieren inutilizados para ganar el sustento, y

5.º Las hijas si al fallecimiento del causante hubieren contraído ó contrajeren matrimonio ó profesaren en cualquier Orden religiosa.

Art. 49. Las pensiones quedarán suspendidas ó anuladas por completo en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando la viuda contrajere nuevo matrimonio ó fuere condenada por los Tribunales de justicia á la pena que lleva consigo la de interdicción civil; y

2.º Cuando los hijos ó hijas se encuentren en los casos reseñados en el artículo anterior.

Art. 50. Las pensiones se concederán con arreglo á la tabla núm. 1 de los estatutos.

Art. 51. El Montepío no podrá reconocer dos pensiones á un mismo interesado, sino concederle la más beneficiosa.

Art. 52. Las cantidades que por pensión, anticipo ó cualquier otro concepto reglamentario satisfaga el Montepío, serán consideradas como alimenticias, y, por son-

siguiente, no podrán ser objeto de retención judicial, ni cedidas en todo ó parte á persona ó entidad alguna.

Art. 53. Las pensiones se entregarán á los interesados ó á quien legalmente los representen, por trimestres vencidos, pudiendo exigir el Consejo de administración del Montepío los documentos y garantías de identidad que consideren necesarios para ello.

Art. 54. Tendrán derecho á percibir los anticipos ó pensiones temporales de que trata el art. 44, todos los que constituyen el Montepío, después de cumplido un año de suscripción, y siempre que tengan al corriente con éste todos sus pagos y obligaciones.

No se concederán estos anticipos hasta que se acuerde que deben empezar á producirse las pensiones.

Art. 55. Será obligatorio solicitar estos anticipos en el impreso que facilitará el Consejo de administración del Montepío, debiendo firmar también dicho impreso el representante del distrito y demás individuos del mismo que considere aquél convenientes.

Art. 56. En las oficinas del Montepío se llevará una cuenta especial de estos anticipos, y cada año podrá la Asamblea general aumentar ó disminuir el interés ó tanto por ciento que se ha de imponer á las cantidades á su devolución, con vista de los beneficios ó perjuicios que resultaren al fondo general del Montepío.

Art. 57. La cantidad que se destine anualmente á anticipos no podrá exceder del 10 por 100 de lo ingresado el año anterior por el concepto de las cuotas del 8 por 100 de que habla el párrafo 2.º del art. 35. Si hubiere sobrante se empleará dicha suma en valores ó efectos públicos como los demás del Montepío.

Art. 58. La cantidad total que represente el fondo de la cuenta especial de anticipos pertenece siempre al Montepío, y si la Asamblea general acordara suprimirlos temporalmente, ingresará dicha cantidad en el fondo ó cuenta general del mismo.

Art. 59. No podrán concederse más anticipos que aquellos á que alcance hasta agotar la suma ó fondo especial á ellos destinado en el año, por cuya razón se concederán por riguroso turno de solicitudes, á las cuales se les pondrá un número de orden de entrada, el cual se comunicará al interesado.

Art. 60. El Consejo de administración podrá proponer á la Junta de Gobierno y Patronato, y ésta suspender los anticipos en cualquier época del año, si lo considerara necesario á los intereses del Montepío, á cuyo acuerdo se dará publicidad inmediatamente, y de él se dará cuenta en la primera sesión que celebre la Asamblea general.

Art. 61. El Consejo de Administración proveerá de los impresos necesarios á todos los que constituyan el Montepío, y éstos tendrán obligación de llenarlos con los datos y antecedentes que se requieren para la concesión de pensiones, devolviéndolos así al Consejo á los ocho días siguientes de su envío. Asimismo facilitará los impresos en reclamación de los documentos necesarios para la concesión de dichas pensiones, después que se hayan solicitado éstas en instancia dirigida al Presidente, en la que se haga constar la causa que las motiva.

Art. 62. Tienen obligación los pensionistas de presentarse personalmente al encargado por el Consejo de administración de hacer los pagos, y de exhibir los documentos (fe de vida, certificación de estado civil, de edad, etc.) que se les reclame. Si cobraren por apoderado, no podrá prescindirse de la presentación de estos documentos. A los huérfanos se les podrá exigir la presentación del certificado de estado civil desde la edad de catorce años. También se podrá percibir la pensión por giro directo, previa la remisión de los documentos expresados al Consejo de administración.

Art. 63. Cuando hubiere dudas respecto de si debe ó no continuarse en el disfrute de una pensión, el Consejo de administración podrá practicar las inspecciones que considere convenientes á fin de esclarecer la verdad en beneficio de los intereses del Montepío.

Art. 64. Cuando el capital social del Montepío lo consienta, se acordará por la Asamblea general la creación de un Colegio de Huérfanos, abriendo para ello una cuenta especial con los fondos del Montepío y los que resulten sobrantes de las pensiones que con tal motivo habrá que repartir de menos á aquellos que ingresen en dicho Colegio, ya sea total ó parte de la pensión lo que se descuenten.

te á los colegiales, según se acuerde en el reglamento por que se ha de regir esta institución benéfica, el cual se redactará oportunamente.

#### CAPITULO V

*Reforma del reglamento.—Domicilio del Montepío.  
Liquidación del Montepío.*

Art. 65. Siempre que lo acuerde la mayoría absoluta de votos, en la Asamblea general del Montepío se podrá reformar este reglamento total ó parcialmente.

Art. 66. Una vez acordada la necesidad de la reforma por la votación de que habla el artículo anterior, se expresarán en una moción los artículos que deben ser reformados, discutiéndose y aprobándose la modificación también por mayoría absoluta de votos.

Art. 67. Si se conviniera por dicha Asamblea general, también por mayoría absoluta de votos, en la necesidad de la liquidación del Montepío, se designará en junta extraordinaria, como liquidadores y por la misma mayoría de votos, los Vocales que hayan de formar la Comisión liquidadora, la cual procederá en el plazo más breve posible á efectuar el balance é inventario del Montepío cancelando todos los créditos pendientes y distribuyendo íntegro el capital remanente entre los que constituyan el Montepío y los pensionistas con derecho reconocido ó expediente en tramitación, en la proporción debida á las pensiones ó cantidades ingresadas por dicho interesado.

Art. 68. Si por decisión ministerial ó por otras causas dejare de existir la Junta de Gobierno y Patronato, se harán cargo del Montepío los Vocales del Cuerpo de Médicos titulares, que con esta Junta constituyen la Asamblea general, con los requisitos y formalidades legales y demás que se acuerden por la Asamblea general.

Art. 69. El domicilio del Montepío para todos los efectos legales, es Madrid, debiendo quedar cuantos le constituyen sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de la villa y Corte para todos los asuntos é incidencias que se originen relacionados con el Montepío.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con el fin de que esté constituido y comience á funcionar 1.º de Enero de 1906 el Montepío del Cuerpo de Médicos titulares, su Junta de gobierno y Patronato preparará, desde la publicación de este reglamento en la *Gaceta de Madrid*, todos los trabajos necesarios para su cumplimiento.

Aprobado por S. M.—Madrid 17 de Octubre de 1905.—  
*Manuel García Prieto.*

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Mayo de 1902, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 2 del próximo mes de Diciembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la sección 3.ª de la carretera de Mazarete á Cifuentes, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 200.031'62 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en las horas

hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 27 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 10.050 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Octubre de 1905.—El Director general, F. Requejo.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . , enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la 3.ª sección de la carretera de Mazarete á Cifuentes, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejoranda lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

### AYUNTAMIENTOS

#### PEÑALVER

El Ayuntamiento de mi presidencia y Junta asociados, con sujeción á las reglas establecidas en el pliego de condiciones formado para el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos de esta villa, durante el año de 1906, ha acordado se celebre la primera subasta el día 10 de Noviembre próximo y horas de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales; si no se presentase licitador, tendrá lugar la segunda en dicho local y horas el día 20 del referido mes.

Peñalver 30 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Dionisio Sánchez.

#### VALFERMOSO DE TAJUÑA

Habiendo resultado desiertas las subastas de consumos celebradas á venta libre durante de uno á tres años, de conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se arriendan á la exclusiva por un año las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes de la tarifa oficial, según dispone el capítulo 27 del Reglamento del ramo; á cuyo efecto, la primera subasta tendrá lugar el día 5 de Noviembre, de diez á doce

de su mañana, en estas Casas Consistoriales; y caso de resultar negativa, se celebrará la segunda y la tercera en su caso, en los días 12 y 21 de dichos meses, á igual hora y sitio indicado, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Valfermoso de Tajuña 29 de Octubre de 1905.—  
El Alcalde, Ventura García.

### MILMARCOS

Según se previene en circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, inserta en el *Boletín oficial* número 115, su fecha 25 de Septiembre último, y en el artículo 15 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se hace saber: Que aproximándose los días en que se ha de celebrar la feria de San Martín, cuales son, el 12, 13 y 14 de Noviembre próximos, los dueños de las clases de ganado lanar y cabrío que conduzcan á la misma, para ser admitidos, vendrán provistos de la competente certificación de sanidad, no admitiéndose ninguno de los pueblos que se hallen infestados de cualquier enfermedad contagiosa.

Lo que se pone en conocimiento del público en general á fin de que no se alegue ignorancia.

Milmarcos 28 de Octubre de 1905.—El Alcalde,  
Mariano Escolano.

### VALDESAZ

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de este día, ha nombrado Secretario del mismo en propiedad á D. Juan Dionisio Oñate y Herreros.

Lo que se anuncia al público para los efectos que sean conducentes.

Valdesaz 28 de Octubre de 1905.—El Alcalde,  
Félix López.

### CENDEJAS DE LA TORRE.

Quedan expuestos al público, por espacio de quince días, para oír reclamaciones y en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el día en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, el expediente general instruido para la traída de aguas potables á esta villa, con todos los documentos facultativos que al mismo corren unidos.

Cendejas de la Torre 30 de Octubre de 1905.—  
El Alcalde, Máximo Muñoz.

### REBOLLOSA DE HITA.

Para cubrir el déficit de 1.785 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1906, más el premio de cobranza y partidas fallidas, la Junta municipal ha acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las patatas, paja y leña.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para que los vecinos que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones dentro del término de quince días.

Rebollosa de Hita 2 de Octubre de 1905.—El  
Alcalde, Felipe Alejandro.

### VILLAR DE COBETA.

Para cubrir el déficit de 608'05 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario pa-

ra el año 1906, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Patatas; se calcula un consumo al año de 60.805 kilogramos, á 05 céntimos kilo, hacen 608'05 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Villar de Cobeta 23 de Octubre de 1905.—El  
Alcalde, Pablo Navarro.

### VAL DE SAN GARCIA

Para cubrir el déficit de 546'16 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1906, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja, excepto la destinada á la industria, un consumo al año de 4.140 arrobas, á 04 cénts. una, suman 165'60 pesetas.

Patatas; otro idem de 2.914 id., á 06 cénts una hacen 174'84 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria; otro id. de 5.143 idem, á 04 cénts. una, suman 205'72 ptas.

Total, 546'16 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Val de San Garcia 27 de Octubre de 1905.—El  
Alcalde, Juan Clemente.

### BRIHUEGA.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, el presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1906.

Brihuega 28 de Octubre de 1905.—El Alcalde,  
Julian Peña.

### SALMERON.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales del año 1904, para oír reclamaciones; pasado que sea no serán admitidas.

Salmeron 26 de Octubre de 1905.—El Alcalde,  
Simón Trúpita.

### CASASANA

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del año 1904, por ocho días.

El padrón de cédulas personales para 1906, por ocho días.

La matrícula industrial, por diez días.

Los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, por ocho id.

Casasana 29 de Octubre de 1905.—El Alcalde,  
Venancio Sierra.

**YEBES**

Se hallan terminados y expuestos al público en esta Secretaría para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del año 1904, por quince días.

El padron industrial, por id.

Igualmente lo está el presupuesto municipal ordinario para el año 1906.

La matrícula industrial, por diez días.

Los repartimientos por rústica, pecuaria y urban, para el año 1906, por término de ocho días.

Yebes 26 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Angel Sanchez.

**REGISTROS FISCALES**

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 20 de Enero último, han acordado proceder á la confección del Registro fiscal de los edificios y solares de sus términos respectivos, por carecer los mismos de dicho documento aprobado.

A este efecto, todos los propietarios, administradores ó encargados que posean edificios ó solares en los mencionados términos, observarán las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Que de toda relación jurada que reciban para la formación del Registro fiscal, deben acusar recibo.

2.<sup>a</sup> Que al llenar dichas relaciones juradas no omitan detalle alguno por los conceptos que se expresan en su encasillado.

3.<sup>a</sup> Que cuiden de consignar la verdadera riqueza de la finca, pues en otro caso cabrá exigirles las consiguientes responsabilidades por defraudación, una vez probada en legal forma.

4.<sup>a</sup> Que cada edificio ó solar será objeto de una relación jurada, no pudiendo, por tanto, incluirse varias fincas en una misma relación.

5.<sup>a</sup> Que dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la oportuna relación jurada, vienen obligados á llenarla y á entregarla á los encargados de recogerla á domicilio.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan, lo hacen público para conocimiento de los interesados y á fin de evitarles las correspondientes responsabilidades para el caso de infringir cualquiera de las anteriores prevenciones.

*Ayuntamientos que han remitido el anuncio anterior y en cuyos pueblos ha de procederse á la confección del Registro fiscal.*

Budia.

Rebollosa de Hita.

**Padrones de cédulas**

En las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones en el término de quince días, los repartimientos de cédulas personales para el año 1906.

El Vado.

Alcoroches.

Selas.

Sienes.

Clares.

Pajares.

Algora.

**REPARTIMIENTOS**

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de ocho días, los repartimientos para el próximo año 1906, por los conceptos siguientes:

**Rústica, Pecuaria y Urbana.**

Torre del Burgo.

Maranchon.

Rillo.

Embid.

Clares.

Málaga de Fresno.

Rebollosa de Hita.

Alcoroches.

Sienes.

Algora.

**Por Urbana.**

Valdearenas.

**MATRÍCULA INDUSTRIAL**

Se halla terminada y expuesta al público para oír reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, la de los pueblos que á continuación se expresan, por término de diez días.

Rillo.

Sienes.

Algora.

**JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN****COGOLLUDO**

Don Antonio Hernandez de Santamaria, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la causa que se siguió contra Juan Bernal Garcia (a) Civil, vecino de Colmenar de la Sierra, he acordado la primera subasta de los bienes que se le embargaron y con su tasación son los siguientes:

Diez reses lanares de todas clases y edades, valoradas á 15'50 pesetas una, hacen 155 pesetas.

Dos reses cabrias, en 42 id.

Media casa situada en la calle de la Plaza, número 2, que linda por frente, espalda y derecha calle pública é izquierda Isidoro Lopez, en 354 id.

Una casa en la calle de la Plaza, núm. 13, que linda por derecha herederos de Faustina Sanz, izquierda Toribio Garcia, espalda tierra de Ventura Borlaf y frente calle pública, en 498 id.

Una tierra en el sitio de la Pradera de la Virgen; linda Norte herederos de Regina Marquez, Saliente Regajo, Sur y Poniente camino, de caber seis celemines de sembradura, en 104 id.

Otra en dicho sitio, de caber dos celemines y medio de sembradura; linda Norte herederos de Venancia Rodriguez, Saliente Benigno Fonseca, Sur herederos de Regina Marquez y Poniente herederos de Esteban Cuenca, en 53 id.

Total, 1.206 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día 25 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiendo, que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate se ha de depositar el 10 por 100 y exhibir la cédula personal, y que no existen títulos de propiedad de las fincas que se venden.

Dado en Cogolludo á 26 de Octubre de 1905.—Antonio H. de Santamaria.—P. S. M.—Angel Nuñez.

## PASTRANA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción ejerciente de este partido, fecha de ayer, dictada en ejecución de la sentencia pronunciada en la causa seguida contra Mariano Saez Lago y Atanasio Muñoz Iniesta, por el delito de robo, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le resultan, se sacan á la venta en primera subasta pública los bienes embargados á los mismos, sitos en el pueblo de Sayatón y su término, á saber:

*De Mariano Saez Lago*

- Un cofre viejo con llave, tasado en 5 pesetas.
- Otro sin llave ni cerradura, en 2 id.
- Cuatro taburetes de pino usados, en 3 id.
- Una mesa con cajón de pino, en 10 id.
- Dos sartenes usadas, en 2 id.
- Seis botellas de cristal blanco, en 1 id.
- Seis jicaras de porcelana, en 1 id.
- Seis platos blancos, en 1'50 id.
- Seis cazuelas de barro, en 1 id.
- Una casa en la calle de la Lechuga, núm. 2, de planta baja, principal y cámara; su extensión 28'50 metros cuadrados, en 1.000 id.
- Un cocedero en la calle de la Carnecería, con tres tinajas de Colmenar, de haber unas 270 arrobas; mide 16'50 metros cuadrados, en 400 id.
- Un corral con cuadra y pajar en la calle de San Roque, de 700 metros el corral y 120 la cuadra, en 2.000 id.
- Una tierra en el sitio El Reajo, de una fanega, en 6 id.
- Un olivar, compuesto de 20 pies, en el sitio de los Hondillos en 18 id.
- Otro olivar en el mismo sitio, con 20 olivos, en 14 id.
- Otro olivar en el sitio de la Muela, con 29 olivos, en 76 id.
- Otro idem en el Santerillo, de segunda calidad, de tres celemines, en 55 id.
- Una tierra de secano en la Carreta, de tercera calidad, de una fanega y seis celemines, en 90 id.
- Otra tierra en la Vega, de una fanega, en 80 id.
- Otra tierra en el Tejar, de una fanega, en 50 id.
- Otra tierra en el Prado, de nueve celemines, en 50 id.
- Un olivar en la Tumba, de cuatro celemines, en 50 id.
- Otro olivar en la Carreta, de tres celemines, en 60 id.
- Otro olivar en dicho sitio, de 10 celemines, en 100 id.
- Otro olivar en el Cerro, de tres celemines, en 40 id.
- Otro olivar en la Mucola, de una fanega, en 150 id.
- Una tierra en la Vega, de nueve celemines, en 45 id.
- Otra tierra en lo Ultimo del Cerro, de cuatro celemines, en 10 id.
- Otra tierra en la Carreta, de siete celemines, en 80 id.
- Un olivar en el Monte, de una fanega y seis celemines, en 300 id.
- Otro olivar en dicho sitio, de una fanega y tres celemines, en 270 id.

Total pesetas, 4.970'50.

*De Atanasio Muñoz Iniesta*

- Cuatro taburetes de pino, una mesa, cuatro sillas, dos barreños, seis cazuelas, cinco platos, tres sartenes, dos cofres, un banco con respaldo y de

cuatro asientos, tres cántaros, un botijo, dos copas grandes de cristal, tres cuadros pequeños de estampas, una caldera de cobre, grande; otra caldera de cobre, mediana; una tinaja para vino, de cinco arrobas; otra tinaja para aceite, de doce arrobas; doce cucharas, doce tenedores de hojadelata, una almirez y su mano, un paletero de pino, dos paletas, tasado todo ello en 125 pesetas.

Una casa con una cueva en la calle de la Lechuga, compuesta de planta baja, principal y desván, con una extensión superficial de 80 metros cuadrados, en 1.400 id.

Un cocedero para vino con tres tinajas, de haber 150 arrobas, empotradas, en el callejón de la Lechuga; tiene de superficie 10 metros cuadrados, en 250 id.

Un pajar en la calle de la Lechuga, tiene una extensión superficial de 27 metros cuadrados, en 240 id.

Una tierra en Valdeviñas, de tercera calidad, de una fanega, en 30 id.

Otra tierra en la subida de los Horcajos, de tercera calidad, de una fanega, en 8 id.

Otra tierra en la bajada de Valdeviñuelas, de tercera calidad, de una fanega, en 8 id.

Un olivar en la Olivilla, con 30 olivos, de media fanega, en 50 id.

Otro olivar en el mismo sitio, con 30 tallos en una fanega, en 38 id.

Una tierra en el Alterón de la Muela, de segunda calidad, de 15 celemines, en 50 id.

Otra tierra en el Aguadero, de una fanega, en 37 id.

Media suerte en el Monte, de dos fanegas, en 100 id.

Un olivar en la Carreta, con 40 olivos, en 105 id.

Media suerte en el Monte, de dos fanegas, en 80 id.

Un olivar en la Carreta, con 70 olivos, en 220 id.

Una tierra de segunda calidad en el Escaramujo, de una fanega, en 35 id.

Una tierra en la Maeda, de siete fanegas, plantada de olivos, en 1.100 id.

Otra tierra en la Vega, de media fanega, en 30 idem

Otra tierra en Valdeviñas, de media fanega, en 20 id.

Otra tierra en la Fuente Nueva, de dos fanegas, en 180 id.

Un olivar en la Carreta, el de arriba, de nueve celemines, en 200 id.

Otro olivar en dicho sitio, de diez celemines, en 160 id.

Una tierra en el mismo sitio, de una fanega, en 90 id.

Una tierra en la Vega, de una fanega y nueve celemines, en 150 id.

Un olivar en la Ameda, de dieciocho celemines, en 400 id.

Mitad de un olivar en Perales, de media fanega, en 100 id.

Mitad de una tierra en la Carreta, de media fanega, en 20 id.

Una era de pan trillar en el Calvario, de nueve celemines, en 140 id.

Una tierra en las Isarruetas, de una fanega y seis celemines, 16 id.

Otra tierra en la Cañada de Agua Nevada, de dieciocho celemines, en 16 id.

Un olivar en el Santo, con 40 olivos, en 99 id.

Total 5.497 pesetas.

Para el remate se señaló el día 29 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes condiciones:

Se admitirán posturas parciales á cada una de las fincas, siempre que cubran las dos terceras partes de su valor, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de cada finca, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y que no hay títulos de propiedad de las mismas, siendo de cuenta de los rematantes el suplirlos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Pastrana 27 de Octubre de 1905.—El Escribano, Ricardo Blázquez.—V.º B.º—El Juez ejerciente, Claudio Bachiller.

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez de Instrucción ejerciente de este partido, dictada en el expediente de ejecución de sentencia de la causa contra Julián y Emilio Calvo López, por hurto, y para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le resultan, se sacan á la venta en primera subasta pública los bienes siguientes, sitos en término municipal de Loranca de Tejuña:

Una tierra de secano á cereales en la Peña-Hueca, de seis celemines, tasada en 125 pesetas.

Otra tierra á idem en Miralrío, de once celemines, en 50 id.

Otra á idem en el Barranco de los Pasiegos, de siete celemines y medio, en 75 id.

Otra á idem en dicho sitio, de seis celemines, en 100 id.

Otra á idem en dicho sitio, de cuatro celemines y medio, en 80 id.

Otra á idem en el arroyo del Carrizal, de seis celemines, en 125 id.

Otra á idem en el camino de Alcalá, de nueve celemines, en 60 id.

Otra á idem en la Vega del Monte, de seis celemines, en 80 id.

Otra á idem en dicho sitio, de nueve celemines, en 150 id.

Otra á idem en el Camino del Al Villar, de seis celemines, en 100 id.

Otra á idem en id., de cuatro celemines y medio, en 75 id.

Otra á idem bajo del Arca, de seis celemines, en 100 id.

Otra á idem en el Arroyo del Val, de cuatro celemines y medio, en 75 id.

Otra á idem en el Corral del Olmillo, de diez celemines, en 60 id.

Otra tierra á idem en el Pradillo, de dos celemines, en 50 id.

Otra á idem en el Navajo de Patapalo, de una fanega y nueve celemines, en 250 id.

Otra á idem en la Pontezuela, de cinco celemines, en 125 id.

Otra á idem en el Corral del Yopo, de cinco celemines y medio, en 50 id.

Otra á idem en el Camino de Guadalajara, de cinco celemines, en 50 id.

Otra á idem en el Canto, de seis celemines, en 100 id.

Otra á idem en la calle Mayor, de siete celemines, en 125 id.

Total, 2.005 pesetas.

Para el remate se señaló el día 25 de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana, en

este Juzgado, previniéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de cada finca; que se venden por separado; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los mismos, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no hay títulos de propiedad, los cuales serán suplidos por los rematantes por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Pastrana 26 de Octubre de 1905.—V.º B.º—El Juez ejerciente, Claudio Bachiller.—El Escribano, Ricardo Blázquez.

### SACEDON

El Juez de instrucción de Sacedón.

Hago saber: Que para pago de costas de la Audiencia de Guadalajara, en expediente de exacción de cuenta del Procurador D. Lorezo Esteban, en causa contra Ambrosio Alonso Alonso, se sacan á pública primera subasta los bienes embargados, que son:

#### Fincas en término de Alique

Una participación de 7'20 pesetas en un viña en las Raboseras, de 7'76 áreas; linda Saliente y Mediodía viña de Vicente Martínez, P. y Norte llecos, apreciada la finca en 25 pesetas y valorada la porción en la primera citada cantidad.

Otra participación de 2 pesetas en una tierra en el Catalán, de 15'53 áreas; linda S. llecos, M. y P. Cecilio Alonso y N. barranco, apreciada la finca en 50 pesetas y la porción en las dos expresadas.

Otra participación de 11'75 pesetas en una tierra en las Peñas del Vas, de 15'53 áreas; linda Saliente olivos de Pedro Martínez, M. llecos y Poniente y N. camino, apreciada la finca en 25 pesetas, y la porción en la cantidad expresada.

Una tierra en las Talanqueras, de 10'35 áreas; linda S. Nicolás Alonso, M. y P. Feliciano Fornoza y N. Pedro Alonso, en 40 id.

Un olivar en la Gordera, con 20 pies, de 15'53 áreas; linda S. Mariano Aranda, M. ribazo, P. Petra Rodrigo y N. camino, en 50 id.

Otro en el Abarte, con 60 pies, de 46'58 áreas; linda S. herederos de Andrés Ruiz, M. olivos de Juan Martínez, P. herederos de Francisco Alonso y N. Juan Ramos Alonso, en 200 pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 22 de Noviembre venidero, á las doce.

Se advierte, que los licitadores presentarán su cédula personal y depositarán el 10 por 100 del precio; que los bienes se subastan sin suplir la titulación, y que no se admitirán posturas menores de las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Sacedón á 16 de Octubre de 1905.—Alonso C. de Albornoz.—P. S. M.—Licd.º, Rogelio Ruiz.

### PASTOS DE INVIERNO

Se arriendan los del Monte Canaleja, jurisdicción de Albalate, propio de la Excm. Sra. Condesa de la Vega del Pozo.

Puede, además, aprovecharse la bellota y el pasto del ramaje de los despojos de las encinas que se corten para el carboneo. Para tratar, dirigirse al Administrador de S. E. en Illana, Nicolás Cabezas.

3-2